



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01826-2006-PC/TC
PIURA
NESTOR LIVIA CHINGUEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nestor Livia Chinguel contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 195, su fecha 09 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Ministro de Trabajo y Promoción Social y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 27803, su reglamento el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR y la directiva interna oficio múltiple 012-2004-MTPE/DVMT, en atención a que se encuentra incluido en el listado de ex-trabajadores cesados irregularmente, aprobado por la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR; en consecuencia, solicita que se ordene su reincorporación a su centro laboral como Mecánico de Taller II de la Oficina de División Equipo Mecánico de la Dirección Regional de Transportes-Piura y se le pague sus aportaciones por el tiempo en que se extendió su cese computado a partir del 20 de enero de 1993.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir un sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos. Entre los que se encuentran, que debe: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01826-2006-PC/TC
PIURA
NESTOR LIVIA CHINGUEL

inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, advirtiéndose en el presente caso, que las normas cuyo cumplimiento se solicita, no contienen un mandato incondicional, puesto que como lo señala el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley N.º 27803; los ex – trabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas; agregando que los ex – trabajadores que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras plazas vacantes del sector público, por lo que al no reunir la presente demanda de cumplimiento los requisitos mínimos establecidos en la sentencia antes citada, ésta debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento, dejando a salvo el derecho del recurrente, para que lo haga valer en la instancia administrativa que corresponda, si lo considera conveniente a su interés, de configurarse alguno de los supuestos señalados en el fundamento 4 de la presente.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifica...

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATO...